**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla**

**Estado No. 128 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001315301120220017800 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Alberto Garbiras Gandica Y Otro | Emiliano Hennessey Rossi, Sara Maria Noguera De Hennesey | 16/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Pertenencia |
| 08001315301119830326900 | Procesos Ejecutivos | Banco Central Hipotecario | Bernardo Anonio Yibirin Arbelaez | 16/08/2022 | Auto Decreta - Ordena Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito |
| 08001315301120210026600 | Procesos Ejecutivos | Cartonera Nacional S.A. | Envasadore De Aceites La Viuda S.A.S, Sin Otro Demandados | 16/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001315301120210028100 | Procesos Ejecutivos | Instituto De Transplante De Medula Osea | Hospital Universitario Cari E. S. E. | 16/08/2022 | Auto Decide - Auto Ordena Enviar Proceso Cari Liquidacion |
| 08001315301120220017600 | Procesos Ejecutivos | Luis Orlando Ortiz Ibañez | Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana | 16/08/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b2c8dd1-4fdb-49e2-a470-94e89b4418e0

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla**

**Estado No. 128 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001315301120220017600 | Procesos Ejecutivos | Luis Orlando Ortiz Ibañez | Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana | 16/08/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001315301120220012600 | Procesos Ejecutivos | Marcelo Gabriel Cardoso Jorge | Inversiones Mkan. | 16/08/2022 | Auto Decreta - Auto Resuelve Recurso Reposicion Contra Auto Mandamiento Pago |
| 08001315301120190030500 | Procesos Ejecutivos | Vinas Russi S.A.S. | Juan Carlos Sierra Paternina | 16/08/2022 | Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Auto Decreta Nulidad De Todo Lo Actuado |
| 08001315301120220018200 | Procesos Verbales | | Banco Davivienda S. A., Josefa Garcia Vanegas | 16/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Restitucion De Inmueble |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b2c8dd1-4fdb-49e2-a470-94e89b4418e0

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 03269 – 1983.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADOS: INVERSIONES YIBIREN LTDA. Y OTROS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:
Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se tramita en este despacho, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaria por un espacio de tiempo superior a dos (2) año. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Dieciséis (16) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra la sociedad INVERSIONES YIBIRIN LTDA. Y OTROS, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el mes de MAYO 15 del año 1987, donde se ordenó aclaración de la Escritura Pública No. 745 de fecha abril 22 de 1980, sin que la parte demandante hubiere hecho gestión para impulsarlo. Contabilizándose hasta la fecha presente este tiempo que supera en exceso los dos años (2) años exigidos por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 2012, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISITIMIENTO TACITO. -

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

"…***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…".-***

***b) Si el proceso cuenta con SENTENCIA ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos )2) años.***

En el presente proceso que hoy ocupa nuestra atención, tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2º., inciso b, de la norma en cita, es decir, que el término de inactividad debe ser de dos años.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso EJECUTIVO - HIPOTECARIO, por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretase el desembargo de los bienes trabados en esta Litis. Ofíciese

3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

**Firmado Por:**
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 11**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a46dcd11fd4f087eeb4155cfb5e2cb187b9390ec148ec0969ee0b31718989**
Documento generado en 16/08/2022 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019 – 00305
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD VIÑAS ROSSI S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS SIERRA PATERNINA
DECISION: SE RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de solicitud de Reorganización Empresarial elevada por el demandado, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Agosto 16 de 2.022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso con auto que ordena seguir adelante ejecución de fecha Mayo 14 de 2021, debidamente liquidado y aprobado en costas y a espera de ser enviado a ejecución, ha presentado el demandado a través de apoderado judicial solicitud de nulidad en razón a la petición de Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006 - elevada por la parte pasiva en la presente litis ante la Supersociedades, la que fué admitida mediante auto No. 630-001815 de Septiembre 23 de 2019.

Leídos los argumentos de la petición de nulidad allegada, así como también leída en todo su contenido lo decidido en la providencia allegada como prueba en la presente solicitud de nulidad, tiene a bien ésta judicatura manifestar lo siguiente:

"ART. 20 LEY 1116 DE 2006. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno**. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.". -

Vista la norma anterior, así como lo planteado por el señor JUAN CARLOS SIERRA PATERNINA en escrito que antecede, en el cual nos pone en conocimiento la admisión de un proceso de Reorganización de su persona según

decisión emanada de la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES INTENDECIA REGIONAL BARRANQUILLA, de fecha 23 de septiembre de 2019, es claro que dado lo informado a la fecha, no podía admitirse o librarse mandamiento de pago contra el mismo, en razón al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no es menos cierto, que ésta judicatura no tenía conocimiento de tal circunstancia al momento de la presentación de la demanda - Diciembre 18 de 2019 y mucho menos al momento de librarse la orden de pago respectiva, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de pago respectiva inclusive.-

Finalmente, y en atención al decreto de la nulidad de la actuación adelantada contra el demandado, señor Juan Carlos Sierra Paternina, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis y el desembargo correspondiente toda vez que las mismas fueron decretadas con posterioridad al inicio del proceso de Reorganización, disponiéndose remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BARRANQUILLA (RAD. No. 2019-04-009429).

En merito a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la orden de pago respectiva inclusive

2. Consecuencialmente a lo antes ordenado, ordenase el desembargo de los bienes trabados en el presente proceso. -

3. Por último, cumplido todo lo anterior, ordenase el envió de la demanda al Juez del Concurso para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSSERES HOYOS

Walter.-

**Firmado Por:**
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 11**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b830209d9c35e4ffce8639db0dcb3e8cc58e2afc6b66777a3198cab6b011eb27**

Documento generado en 16/08/2022 02:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RAD- 2021- 00281**.-
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA S.A.S y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE EPS
DECISION: SE ORDENA ENVIO EXPEDIENTE A PROCESO LIQUIDACION

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021 emitida por el Departamento del Atlántico, en la cual nos comunica el proceso de liquidación de la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., al despacho para lo de su cargo. –

Barranquilla, Agosto 16 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante y tomando en consideración la decisión adoptada, por el ente territorial Departamento del Atlántico, de Liquidar a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE con Nit. No. 800.253.167-9 y en atención a lo dispuesto en el Decreto Ordenanzal *No. 000420 de 2021*, en su artículo 7º. donde se designó liquidador a *NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, quién actúa a través de la Dra.JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.498.801 de Bogotá D.C., en calidad de apoderada General, quién de igual manera solicita el envió del expediente al proceso de liquidación respectivo. -*

Así las cosas, en atención a que la demandada se encuentra en estado de liquidación y entre los efectos de la misma está el señalado en el citado artículo 2º del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021, estableció que el régimen de la liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN será el determinado en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, literal d del artículo 2 del Decreto 254 de 2000, dispuso que el inicio del proceso liquidatario implica: ”d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”; en concordancia con lo dispuesto en conforme con lo establecido en numeral 5 del artículo 8 del Decreto Ordenanzal No. 000420 de 2021, estableció como función del liquidador: “Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

Es por estas razones, que ésta agencia judicial, ordena de manera inmediata, remitir

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el presente proceso ejecutivo virtual, al proceso de liquidación para que haga parte integral del mismo Correo electrónico: procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 11**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85500d035b85a4d05e70abb80f2fc6beed188977443c590fc6ea56a2be866581**
Documento generado en 16/08/2022 02:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00266
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARTONERA NACIONAL S.A.
DEMANDADA: ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S.
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aportó constancia de notificación de la demandada, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Agosto 16 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JAUDIN ELI SANCHEZ LOZADA, abogado titulado, correo electrónico: gerencia@jaudinsanchezabogados.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor Alberto Herazo Cayón, correo electrónico: contabilidad@cartonera.com.co, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, o quién haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: aceiteslaviuda@hotmail.com , con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6608 de fecha Agosto 28 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $13.296.038 M.L., por concepto de capital insoluto.
- De igual manera indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6634 de fecha Agosto 29 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $14.154.260 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Así mismo indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con

domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6637 de fecha Agosto 29 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la

sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $15.014.729 M.L., por concepto de capital insoluto

- También indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6644 de fecha Agosto 29 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $15.837.383 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Por otro lado, indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6648 de fecha Agosto 29 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $13.433.026 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Así mismo, indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 6651 de fecha Agosto 29 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $12.665.628 M.L., por concepto de capital insoluto.
- De Igual manera, indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 8552 de fecha Noviembre 8 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $15.904.207 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Así mismo, indica la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 8576 de fecha Noviembre 8 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $12.984.628 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Lo mismo, sostiene la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 8605 de fecha noviembre 9 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $16.359.778 M.L., por concepto de capital insoluto.
- En cuanto a la Factura No. FBE-8621 de fecha noviembre 10 de 2020, por valor de $4.603.509 M.L., la demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que la demandada sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. prometió pagar solidaria e incondicionalmente el título valor arriba descrito. -
- Sobre el último título valor, sostiene la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, conforme a la Factura Electrónica número FBE - 8882 de fecha noviembre 18 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. la suma de $16.359.778 M.L., por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente

exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 1 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, correo electrónico: aceiteslaviuda@hotmail.com, al considerar que la obligación contenida, en las Once (11) facturas De Venta Electrónicas arriba relacionadas, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6608 de fecha Agosto 28 DE 2020.
La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. ($13.296.038 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6634 de fecha Agosto 29 de 2020.

La suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($14.154.260 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6637 de fecha Agosto 29 de 2020.
La suma de QUINCE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. ($14.014.7299 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6644 de fecha Agosto 29 de 2020.
La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. ($15.837.383 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6648 de fecha Agosto 29 de 2020.
La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTO TREINTA Y TRES MIL

VEINTISEIS PESOS M.L. ($13.433.026 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 6651 de fecha Agosto 29 de 2020.
La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. ($12.665.628 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 8552 de fecha Noviembre 8 de 2020.
La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. ($15.904.207 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 8 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 8576 de fecha Noviembre 9 de 2020.
La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. ($15.904.207 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 8605 de fecha Noviembre 10 de 2020.
La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. ($16.359.778 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 8621 de fecha Noviembre 10 de 2020.
La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($4.603.509 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en la factura Electrónica de Venta No. FBE 8882 de fecha Noviembre 18 de 2020.
La suma de CUATRO MILLONES CIENO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($4.193.358 M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S. representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, correo electrónico: aceiteslaviuda@hotmail.com, conforme a lo señalado en

el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, de la siguiente manera:

Visible a folios 10 y 11 del expediente virtual, se aprecia la CITACION enviada a la dirección electrónica registrada por la demandada, la cual fue entregada en fecha Mayo 18 de 2022 a las 5:32 A. M. EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR y, Visible a folio 13 del proceso, aparece de igual manera, la constancia de Notificación conforme a lo indicado en el artículo 292 del C. G. del Proceso - Notificación por Aviso, el cual tiene fecha de entrega el día 29 de Junio de 2022 9:26 a.m. EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR, quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad ENVASADORA DE ACEITE LA VIUDA S.A.S. representada legalmente por el señor Mauricio Ospino Acevedo, con domicilio en ésta ciudad, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones Setecientos Mil Pesos M.L. ($6.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo

dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

**Firmado Por:**
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 11**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c34b6c913847c061b5026909a9266e2f7f041e704df6f078bbe26d7709cb9**
Documento generado en 16/08/2022 11:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00126–2022.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE
DEMANDADOS: INVERSIONES MAKANÁ S.A.S
DECISION: AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA ORDEN DE PAGO

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de reposición planteado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Agosto 16 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición planteado contra el auto de fecha Junio 1 de 2022, por medio del cual el despacho librara mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE contra la sociedad INVERSIONES MAKANÁ S.A.S, representada legalmente por Pedro Palacio Arévalo, - Fundamenta el recurrente su recurso sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

Manifiesta el recurrente, que FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRONICA POR RECHAZO EXPRESO DE LA MISMA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU RECIBO: La factura electrónica aportada a este proceso como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774, modificado por la ley 1231/2008, artículo 3º. que nos dice que la factura además de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y demás del Estatuto Tributario, no cumple con el requisito de aceptación, porque la factura fue expresamente rechazada por la sociedad que represento, mediante respuesta de fecha 15 de noviembre de 2022, dirigida al correo de donde envían la misma y se les dice con precisión que: “Se rechaza la factura No. M-1 por inconsistencia de los valores, favor anular no será contabilizada por inversiones Makana.”.

Continúa diciendo, el recurrente que, de conformidad con lo anterior, es menester traer a colación lo reglado en el Decreto 1074 de 2015 Sector Comercio, Industria y Turismo, reza de la siguiente forma: ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (NEGRILLA Y CURSIVA FUERA DE TEXTO) El requisito especial que no cumple este título de recaudo ejecutivo, representado en la factura electrónica, es la aceptación de la misma, la cual puede manifestarse con la firma de recibido de manera expresa o tácitamente cuando el deudor guarda silencio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Miente la parte demandante al afirmar en el hecho tercero de la demanda que: “... y posteriormente aceptada legalmente de manera tácita, tal y como consta en anexo aportado por la plataforma Siigo”, toda vez que la factura M-1 si bien es cierto que fue recibida el 13 de noviembre de 2021, también es cierto que la factura electrónica fue rechazada categórica y

contundentemente el 15 de noviembre de la misma anualidad, mediante misiva enviada al mismo correo de donde se recibió la factura objeto facturacion@isiigo.com.-

De Igual manera, manifiesta que, también fue rechazada en comunicación dirigida al correo que suministró la parte demandante en el contrato de donde subyace este litigio. El rechazo de la factura que fue utilizada para iniciar este litigio, también fue enviado el día 15 de noviembre del año 2020, al correo que reposa en el contrato (maxitaty@hotmail.com ) y el que aparece en la factura electrónica de venta M1 (anexo 3 de la parte demandante) y en donde por más de 8 meses INVERSIONES MAKANÁ S.A.S. tuvo comunicaciones comerciales con el hoy demandante, el envío del correo rechazando la factura puede corroborarse en los anexos del recurso presentado por el suscrito dentro del proceso de la referencia el día 13 de junio del presente año (página 11 y 12), por lo cual su señoría no queda duda que la presente demanda fue interpuesta con temeridad, dado que la parte demandante tenía pleno conocimiento de que INVERSIONES MAKANÁ S.A.S. rechazo oportunamente (15-11-2020) la factura electrónica de venta M-1, mucho antes de presentar la presente demanda.

Los documentos y copias aportadas a través de los medios tecnológicos se presumen que son originales, y los pantallazos de los correos así como las impresiones de los mismos aportadas dentro de la debida etapa procesal, son plena prueba que las facturas fueron rechazadas dentro del término legal, por lo tanto, lo argüido por la parte ejecutante resulta infundado y atentatorio contra los nuevos mecanismos que brinda la virtualidad para dar celeridad, facilidad y economía a la administración de justicia.

La factura electrónica aportada a este proceso como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774, modificado por la ley 1231/2008, artículo 3º, que nos dice que la factura además de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y demás del Estatuto Tributario.

No cumple con requisito de aceptación, porque la factura fue expresamente rechazada por la sociedad que represento, mediante respuesta de fecha 15 de noviembre de 2021, dirigida al correo de donde envían la misma y se les dice con precisión que: “Se rechaza la factura No.M-1 por inconsistencia de los valores, favor anular no será contabilizada por INVERSIONES MAKANÁ S.A.S.”.

El requisito especial que no cumple este título de recaudo ejecutivo, representado en la factura electrónica, es la aceptación de la misma, la cual puede manifestarse con la firma de recibido de manera expresa o tácitamente cuando el deudor guarda silencio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

De igual manera, transcribiremos apartes de los fundamentos facticos y jurídicos de lo manifestado por el demandante a través de su apoderado judicial en atención al traslado del recurso de reposición hoy planteado.

Respecto a la sustentación del recurso en referencia, no está llamada a prosperar, toda vez que respecto a esta se puede concluir que no atiende a las disposiciones normativas establecidas en la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021, que, modifica y adiciona algunos artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 y estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquiriente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con

el fin de garantizar su integridad y autenticidad.

Como consecuencia a la obligatoriedad de firmar digitalmente este proceso por parte del cliente, se hace inválida ante la DIAN, la acción de aceptar o rechazar los documentos electrónicos desde el correo electrónico y no tendrá los efectos fiscales establecidos en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, si lo que se pretende es hacer valer las pruebas presentadas del aquí demandado. Es decir, que los fundamentos establecidos en los artículos del código de comercio se tornan insuficientes cuando de la factura electrónica se trata, pues deberá además de estos cumplir con las particularidades de la norma especial.

Es mandatorio de la ley, que tanto apoderados como juzgadores conozcamos la ley, en cualquiera de las ramas del derecho que se ejercen, por lo que no es de resorte, que el argumento de la demanda sea un correo electrónico; discurso que además de mal hilado, pretende intimidar al demandante con actos de temeridad y mala fe, cuando es evidente que lo que se presenta es una ausencia de conocimiento por parte del demandado, que a través de malas prácticas comerciales pretende desconocer las obligaciones contraídas con el demandante, el correo citado por el demandado que no solo NO cumple con los requisitos procesales para que sea valorado siquiera sumariamente como prueba dentro de este recurso, por la ligereza de su información y por las dudas que generan los “pantallazos aportados” de una foto a un papel del cual se desconoce cualquier tipo de información de procedencia, destinos, identidad y todos los demás requisitos para que sea valorada. Correo electrónico que, desde ya, desconoce mi mandante Y NO ACEPTA, pues ese documento nunca fue recibido por el demandante, como éste me ha manifestado y yo traslado su intención a través de este escrito.

De igual manera debe el profesional del derecho aportar, en caso de que su supuesto de hecho fuera cierto, el documento electrónico del aplicativo “siigo”, en el cual presuntamente rechazó la factura que hoy en día y como obra en el expediente, pretende desconocer, pues en pronunciamientos de tutela para este tipo de asuntos ya el alto tribunal ha señalado que no puede desconocerse el principio de legalidad que regula la materia en lo que corresponde a factura electrónica y le impone al empresario demandado una carga que no puede pretender desconocer el demandado.

Reitero de manera respetuosa que las fotos aportadas por el extremo pasivo, NO CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA, de la existencia de correos electrónicos, por lo que rechazo categóricamente la documental fotográfica aportada, por ausencia de pertinencia y utilidad, pues no constituye prueba del supuesto de hecho y aunque alguno de los correos aportados tuviera alguna validez suficiente para desnaturalizar el mandamiento de pago frente al título báculo de ejecución, téngase presente que no reúne los requisitos legales para rechazar el título ejecutivo respetando el principio de legalidad, por lo que no puede el demandado, exhortar de su obligación ante tantas inconsistencias

Transcritos los fundamentos de hecho y de derecho, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el

legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente sobre la Falta de Aceptación. - Al respecto, una vez leído los fundamentos sobre los cuales se hace descansar la presente excepción previa planteada por vía de reposición, esta agencia judicial, se permite hacer las siguientes observaciones.

De inicio tenemos, una vez revisados y leídos los documentos obrantes como título valor (1 Factura de Venta Electrónica No. M-1) la cual sirve de recaudo a la presente demanda ejecutiva, por valor total de UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENNTAVOS M.L. ($1.228.701.166,91 M.L), la cual tuvo su origen en un contrato No. 20220406-09522943, por lo que se entra a decidir si la misma cumple los requisitos exigidos por la norma comercial y de procedimiento civil colombiano.-

La Factura Electrónica, es un comprobante que cuenta con las mismas características y efectos legales de una factura impresa, es decir, es un documento digital en el que se reflejan las ventas de bienes y/o servicios a una persona o empresa a través de un proveedor tecnológico autorizado.

De igual manera, es necesario señalar, que todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Siguiendo con el estudio de la factura electrónica, tenemos que es, como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquiriente del producto o servicio facturado, es por lo que, para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la factura, lo que también aplica para la factura electrónica.

La aceptación de la Factura electrónica, se rige por las normas comerciales de la factura, contenida principalmente en el artículo 773 del código de comercio, que ha sido reglamentado de forma específica por el Decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor. El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. El comprador tiene 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

En concordancia con lo anteriormente expresado, el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 4 presenta la siguiente regulación. “. Artículo 4. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o

beneficiario del servicio el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura y la devuelva de forma inmediata al vendedor. Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el comprador del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio: 1º.-) Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción delos bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor o 2º.-) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los numerales anteriores, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3 del art. 2 de la ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o **prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso**. -

A su turno el numeral 3 del artículo 5 del Decreto arriba citado, dispone ciertas cargas al acreedor que pretenda derivar los efectos de la aceptación tácita de una factura, de la forma siguiente: 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

De igual manera, tenemos que a la parte actora en la presente litis, el recurrente le compartió, al correo electrónico por él registrado abogados402amb@outook.com, el escrito de reposición tal y como lo requiere el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, descorriendo el demandante el traslado del presente recurso, dentro de los términos otorgados por la ley.

Ahora bien, de todo lo anteriormente reseñado, tenemos que señalar lo siguiente:

Para aceptar una factura de venta electrónica, debes entrar en Registro de Aceptación y reclamo de un DTE. Luego ingresas el RUT de la empresa que emitió la factura, el folio y el tipo de documento. Te aparecerá lo siguiente: En rojo está marcado el lugar donde se acepta o rechaza la factura. Si bien la factura ha sido considerada un tipo de título valor desde antaño, la factura electrónica obtuvo ésta clasificación mercantil desde el Decreto 1074 de 2015. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 el pionero en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de dichas facturas.

De lo anterior, debemos decir, que en el caso presente la factura que hoy es objeto de cobro ejecutivo, fue enviada para su aceptación, el día 13 de Noviembre de 2021, a la dirección electrónica, makana@makaecovillage.com, registrado por la demandada ante la Dian.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico registrado ante la DIAN, es el mismo correo electrónico de notificaciones judiciales registrado ante la cámara de

comercio respetiva, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al proceso y que no es el mismo correo electrónico registrado por el demandante en el acápite de notificaciones donde indicó una dirección electrónica distinta, gerencia@makanaecovillage.com.

Sobre éste aspecto, tenemos que el Honorable Tribunal de Manizales, radicado 17-001-31-03-004-2020-00145-02, **"...Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327de 2009.-**

**La Remisión de la Factura por Correo Certificado o por Correo Electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado; y en el segundo lugar, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad sea firmado y cargado para su devolución.".** -

Por último, debemos señalar entonces que, revisados tanto la factura en comento como los distintos correos anexos, así como la normatividad arriba citada, llegamos a la conclusión que la objeción presentada a la Factura Electrónica No. M1 objeto de recaudo ejecutivo, le fué remitida al demandante, el día 15 de Noviembre de 2021 7:19 P.M., al correo electrónico registrado por el demandante maxitaty@hotmail.com, tal como está demostrado en el presente caso a través de los pantallazos anexos por el demandado al escrito de reposición planteado, así como la respectiva certificación de trazabilidad del Acuse Recibido expedido por la empresa encargada de prestar el servicio respectivo - , quedando claro para ésta agencia judicial que la respectiva factura electrónica de venta que hoy es objeto de cobro ejecutivo, fue objetada conforme a los términos señalados por la ley.

De igual manera, también es dable señalar que dicha objeción le fue enviada, en la misma fecha - Noviembre 15 de 2021 7:19 P.M.-, a otros dos (2) correos electrónicos, Facturacion@siigo.com, correo éste de donde le fue notificada la factura a la hoy demandada y conforme a las pruebas arrimadas con el escrito de Reposición por éste mismo medio le fue notificada la OBJECION planteada por la demandada a la FACTURA No. M1; el otro correo electrónico es, Jorgeluisprietob@hotmail.com; es por lo que siendo la Aceptación un requisito esencial para que el titulo valor factura pueda cumplir con el requisito de la EXIGIBILIDAD de que trata el artículo 422 del C. General del Proceso, así como también de la ritualidad exigidos para tal evento por las normas comerciales y civiles - Artículos 619 y 773 del C. de Comercio, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor. El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015.

En cuanto a lo sostenido por el demandante a través de su apoderado judicial, quien reitera, que, "…De manera respetuosa que las fotos aportadas por el extremo pasivo, NO CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA, de la existencia de correos electrónicos, por lo que rechazo categóricamente la documental fotográfica aportada, por ausencia de pertinencia y utilidad, pues no constituye prueba del supuesto de hecho y aunque alguno de los correos aportados tuviera alguna validez

suficiente para desnaturalizar el mandamiento de pago frente al título báculo de ejecución, téngase presente que no reúne los requisitos legales para rechazar el título ejecutivo respetando el principio de legalidad, por lo que no puede el demandado, exhortar de su obligación ante tantas inconsistencias…".-

Traeremos a colación el artículo 247 del Código General del Proceso, el cual señala, "…VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos…". -

Transcrita la norma anterior, es de igual manera dable hacer mención al comentario efectuado a la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional, "… al hacer el respectivo análisis constitucional de la norma, aclaró que la impresión del correo electrónico en éste caso, no es un mensaje de datos, así se deberá valorar por parte del juez como una copia, siempre que sea idéntica al original; "no se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpreten los demandantes, sino una copia de su contenido y, por ende, de un documentos ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos.. Tomado de Ámbito Jurídico…".

Es claro para ésta judicatura, que los documentos aportados con el recurso de reposición planteado, mediante los cuales el recurrente pretende probar la objeción plateada a la factura electrónica de venta No. M1, mensajes estos que, por reunir los requisitos señalados en el artículo arriba citado, vienen a dejar claridad al despacho, ya que de manera clara se observa que efectivamente dicha objeción si le fue notificada, dentro de los tres (3) días al hoy demandante; por lo que son todas estas razones, las que llevan a ésta oficina judicial a revocar la orden de pago emitida. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E

1. Revocar el auto de fecha Junio 1 de 2022, por lo anteriormente expresado.

2. Como consecuencia de la ordenación anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas decretadas en él. Ofíciese. -

3. Condenar al ejecutante en costas y perjuicios. Señálese como costas, la suma de Sesenta y Un Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. ($61.400.000 M.L.), suma ésta que equivale al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. -

4. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875dfd7eaf88405db65f1efb6f1cdd60ba9bb250c1280b544e4fab5579908d86**

Documento generado en 16/08/2022 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica